

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
SECRETARIA GENERAL

TRASLADO DE EXCEPCIONES

Art. 175 C.P.A.C.A.

HORA: 8:00 a.m.

JUEVES 1 DE AGOSTO DE 2013

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Radicación : 13-001-23-33-000-2013-00189-00
ACCIONANTE : SOCIEDAD SALCAR TRADING S.A.S.
ACCIONADO : U.A.E. DIAN
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de las excepciones formuladas en el escrito de contestación de la demanda presentada el día 31 de julio de 2013, por la señora apoderada de la NACION-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL-DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN-, visible a folios 112- 126 del expediente (Cuaderno No. 1).

EMPIEZA EL TRASLADO: 1 DE AGOSTO DE 2013, A LAS 8:00 A.M.



JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: 5 DE AGOSTO DE 2013, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General



tribunal

112

CONTESTACION DE LA DEMANDA

Señor Magistrado
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Tribunal Administrativo de Bolívar
Ciudad

REFERENCIA:	Expediente:	13-01-23-33-000-2013-00189
	Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
	Accionante:	SALCAR TRADING S.A.S
	Nº Interno	1745
	Código	1307

IRMA LUZ MARIN CABARCAS, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado especial de la NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, conforme al poder otorgado por el Jefe de la División Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, dentro de la oportunidad legal y de acuerdo con el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito presentar CONTESTACION DE LA DEMANDA en el proceso de la referencia.

1. LA ENTIDAD DEMANDADA

De acuerdo con la demanda, la acción se dirige contra la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Es preciso indicar que según el Decreto 1071 del 26 de junio de 1999, dicha entidad se encuentra representada para todos los efectos de ley por su Director, quien delegó de acuerdo con la resolución 090 del 27 de septiembre de 2012, en los Jefe de las Divisiones de Gestión Jurídica de las Direcciones Seccionales de Aduanas la facultad de otorgar poder para representar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en los procesos en que sea demandada, tal como sucedió en el presente evento.

El Director actual de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales es el doctor JUAN RICARDO ORTEGA y se encuentra domiciliado en la Carrera 7A 6-45 Piso 6, de la ciudad de Bogotá DC.

El delegado del Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, es el doctor ROBERTO CUDRIZ RESTREPO, Jefe de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, designado como tal mediante Resolución No. 659 del 1 de febrero del 2012, quien se encuentra domiciliado en



Barrio Manga Avenida 3^a No. 25-76 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

El suscrito es el apoderado judicial de la demandada de acuerdo con poder adjunto y me encuentro domiciliada en el Barrio Manga Avenida 3^a No. 25-76 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

113

2. EN RELACIÓN CON LAS DECLARACIONES DE LA DEMANDA

Solicita el accionante se declare la nulidad de las Resoluciones 01202 del 9 de mayo del 2012 y 01935 del 29 de Agosto del 2012, expedidas respectivamente por la División de Gestión de Fiscalización Aduanera y la División Gestión Jurídica Aduanera, mediante las cuales se profirió y confirmó la Resolución por medio de la cual se Decomisa una mercancía a favor de la Nación a nombre de SALCAR TRADING S.A. , consistente en:

“Te Goslim repuesto registro sanitario RSIA1317406, te por kilogramo, Calculadora Jumbo Reproductor Mp3 , cajas vacias de furbao y Goslim”.

Se declare que no hay lugar a la aprehensión y decomiso de la mercancía objeto de los actos acusados y por tanto no es procedente la entrega de la mercancía considerando que se encuentra legalmente introducida en el territorio aduanero nacional o en su defecto se ordene el pago de ella , de conformidad con lo establecido en el artículo 541 numeral 1° y 2° del decreto 2685 de 1999.

Que la Nacion – DIAN reconozca y pague al perjudicado , sociedad SLACAR TRADING SAS , los perjuicios materiales de daño emergente y lucro cesante que a continuación relaciona así:

Daño emergente: 109.184.128

Lucro Cesante 196.531.000

Intereses : 22.000.000.

Gastos Procesales : 10.000.000

3. ANTECEDENTES PROCÉSALES Y DE HECHO

1. En cumplimiento del Auto Comisorio No. 000306 del 31/01/2012 (Folio 21), en la misma fecha, se hicieron presentes funcionarios de la División de Gestión de Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, en las instalaciones de ZONA FRANCA PERMANENTE INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS DE CARTAGENA ZOFRANCA S.A. COMERCIAL, para “ *practicar diligencia de control y verificación de las obligaciones aduaneras y especialmente las relacionadas con el control que ejerce el GIT de Zona Franca, ...*”

2. En el Acta de Reconocimiento de Carga No. 0028 (folios 22 a 24) se registra: “*NOTA IMPORTANTE: FINALIZADO ESTE INVENTARIO SE PRESENTÓ UNA DIFERENCIA DE UN (1) BULTO CON RESPECTO A LO ANOTADO POR EL USUARIO INTERIMEX. EL USUARIO CONFORMA UN EQUIPO PARA VOLVER A CONTAR LA TOTALIDAD DE LOS BULTOS ENCONTRANDO QUE SI LLEGARON LOS 535 BULTOS EXACTOS*”



COINCIDIENDO CON LO MANIFESTADO EN EL RESPECTIVO B/L HUACTG930009 DEL 2011/12/28. MAS SIN EMBARGO COMO SE DIFICULTA DEFINIR CUAL ES EL BULTO CORRECTO QUE POR LOGICA PUDO HABER TRAIIDO ROPA O ZAPATOS O ACCESORIOS CELULARES QUEDARÁ PARA VERIFICARLO UNA VEZ QUE EL PROPIETARIO DE LA MERCANCÍA DEFINA LOS TRAMITES ADUANEROS A CONCLUIR.”

114

3. Continuando con la diligencia anterior, los funcionarios de la División de Gestión de Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, se hacen presentes en las instalaciones de ZOFRANCA MANGA, en la continuación del Acta No. 0028 del 08/02/2012, se señala: (Folio 11)

“...para practicar diligencia de inspección aduanera a la mercancía que viene en el amparado con el documento de transporte HUACTG930009, dentro del contenedor No. CCLU7358512 de 40 pies con precinto No. N168382, consignado al importador SALCAR TRADING S.A.S., identificado con NIT 900.416.633-3...se comienza a sacar los bultos y se observa que son cajas de té, MP3 para vehículo, calculadoras, empaque de furumbao, por lo que la naturaleza de la mercancía que se inspecciona no corresponde con lo descrito en los documentos soportes B/L HUACTG930009, describe “ 535 cartones de prendas de vestir, calzado, accesorios para celular, suplementos, moto, accesorios...”, constituyéndose de esta manera aprehensión de mercancías conforme al numeral 1.1 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, ...La mercancía consistente en Té (la aprehensión se hará por peso, calculadoras, empaques, MP3 serán trasladados a las instalaciones de la Almacenadora ALMAGRARIO S.A. ...”

4. La mercancía es Aprehendida mediante Acta No. 4800078COMEX del 18 de Febrero de 2012, que hace pesar sobre la mercancía puesta a disposición, medida cautelar, que da inicio al Proceso de Definición de la Situación jurídica de Mercancías, de acuerdo a la causal de Aprehensión 1.1 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999: (Folios 3 a 5)

“...1.1 Cuando se oculte o no se presente a la autoridad aduanera mercancías que han arribado al territorio aduanero nacional, salvo cuando las mercancías estén amparadas con documentos de destino a otros puertos;...”

Explicación de la Causal: Se realiza aprehensión de acuerdo al artículo 502 del numeral 1.1 Decreto 2685/99 con sus modificaciones y adiciones, ya que la mercancía no se encontraba amparada en documentos soportes ni bl, ni factura, se realiza la aprehensión en la bodega 7 de INTERIMEX, ZONA FRANCA COMERCIAL MANGA.”

5. La formalización del ingreso al Depósito ALMAGRARIO S.A., de la mercancía se llevo a cabo mediante el diligenciamiento del DIAM No. 39481101611 del 20 de Febrero de 2012, con un avalúo de CIENTO NUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS (\$ 109.184.128), como figura en la siguiente tabla:

ITEM	DESCRIPCION MERCANCIA (Clase, marca, modelo, serie, referencia)	ESTADO			Unidad de medida	Cantidad Unidad de Medida	Valor Reconocimiento y Avalúo Definitivo	
		B	R	M			Precio Unitario (\$)	Precio Total(\$)
1	Te Goslim repuesto registro sanitario RSIA1317406, con vencimiento 23-06-2014, lote ZJ42011137	X			PAQUETE	18.173	\$ 4.296	\$ 78.071.208
2	Te por kilogramo	X			KILOGRAMO	1.000	\$ 25.776	\$ 25.779.000

ITEM	DESCRIPCION MERCANCIA (Clase, marca, modelo, serie, referencia)	ESTADO	Unidad de	Cantidad Unidad	Valor Reconocimiento y Avalúo Definitivo
------	---	--------	-----------	-----------------	--



4
115

		B	R	M	medida	de Medida	Precio Unitario (\$)	Precio Total(\$)
3	Calculadora Jumbo A4	X			UNIDAD	100	\$ 5.818	\$ 581.800
4	Reproductor MP3 con control remoto 4 en 1, made in china, s-class edition, 12V/24V	X			UNIDAD	290	\$ 15.228	\$ 4.416.120
5	Caja vacia de furumbao	X			UNIDAD	10.000	\$ 21	\$ 210.000
6	Empaque vacio de te Goslim	X			UNIDAD	6.000	\$ 21	\$ 126.000
TOTAL								\$ 109.184.128

“OBSERVACIONES: “AVALUO TOMADO SEGÚN RESOLUCIÓN 2201 DE 2005.”
(Folio 10)

6. El del Acta de Aprehensión No. 4800078 COMEX del 18/02/2012, se notificó personalmente a la señora CATHERINE TAPIAS, en Representación de IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES INTERNACIONALES LTDA INTERIMEX LTDA., tal como se consigna en la misma. (Folio 4)

7. Con Oficio No. 48-245-453-00569 del 22/02/2011, el Jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena remite a la División de Gestión de Fiscalización, de la misma Dirección Seccional, documentos correspondientes al Acta de Aprehensión No. 4800078 COMEX del 18/02/2012 y DIAM No. 39481101611 del 20 de Febrero de 2012, con el fin de Definir la Situación Jurídica de la mercancía. Con los documentos relacionados se adjuntan los siguientes: (Folio 1)

- Acta de Inspección No. 0028 del 08/02/2012. (Folios 11, 12, 22, a 24)
- Documentos de avalúo. (Folios 13 a 16)
- Actas de verificación de salidas de mercancías al TAN No. 0056, 0028. (Folios 17 y 18)
- Solicitud análisis y clasificación arancelaria. (Folio 19)
- Autos Comisorios Nos. 0473 del 13/02/2012 y 0306 del 31/01/2012. (Folios 20 y 21)
- Acta de Reconocimiento No. 0019 del 11/01/2012. (Folios 20 y 21)
- Inventario de ingreso a depósito. (Folio 29)
- Formulario de movimiento de mercancías No. 916121253. (Folios 36 a 46)
- BL No. HUACTG930009. (Folio 47)
- Factura de Venta No. 900756. (Folios 49 a 66)

8. El Acta de Aprehensión No. 4800078 COMEX del 18/02/2012, se notificó por Estado No. 1-48-235-402-00089, fijado en un lugar visible de la División de Gestión Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, fijado el 22/02/2012 y desfijado el 24/02/2012, en la que se notifica al Consignatario SALCAR TRADING S.A.S., con NIT 900.416.633-3. (Folio 73)

9. En atención a lo anterior el G.I.T de Secretaría de la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional mediante Auto No. 00090 del 20/02/2012, ordena iniciar investigación para determinar la legal introducción y permanencia de la mercancía aprehendida con Acta No. 4800078 COMEX del 18/02/2012; a dicha investigación se le asigno el No. AO 2012 2012 00090 a nombre de SALCAR TRADING S.A.S., identificado con NIT. 900.416.633. (Folio 71)

10. Dado que el 18/02/2012 fue notificado personalmente la señora CATHERINE TAPIAS, en Representación de IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES INTERNACIONALES LTDA INTERIMEX LTDA., y conforme a las normas de derecho civil y comercial en materia de Representación legal, este sujeto, no tiene la



capacidad jurídica de vincular o representar a la empresa; con Oficio No. 0530 del 22/03/2012, se solicitó al Jefe de la División de Gestión de Operación Aduanera, de esta Dirección Seccional, notificar nuevamente el Acta de Aprehensión No. 4800078 COMEX del 18/02/2012, toda vez que se omitió vincular al proceso a todos los sujetos con interés o responsabilidades frente a la mercancía objeto de aprehensión. (Folios 89 a 90)

11. El Acta de Aprehensión No. 4800078 COMEX del 18/02/2012, se notificó por Estado No.1-48-235-402-000224, fijado en un lugar visible de la División de Gestión Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, fijado el 29 de Marzo de 2012 y desfijado el 2 de Abril de 2012, en la que se notifica a IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES INTERNACIONALES LTDA INTERIMEX LTDA. (Folio 94)

12. El término para presentar objeción teniendo en cuenta todas las notificaciones del Acta de Aprehensión No. 4800078 COMEX del 18/02/2012, corría para el Destinatario /Consignatario **SALCAR TRADING S.A.S.**, hasta el 09/03/2011; y para el Tenedor / Poseedor **IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES INTERNACIONALES LTDA INTERIMEX LTDA**, hasta el 18/04/2012, y los interesados no presentaron objeción a la aprehensión.

13. No se presentó objeción a la aprehensión, ni dentro ni por fuera de los términos previstos por el Artículo 505 – 1 del Decreto 2685 de 1.999 para tal fin; por lo que este despacho entra a Definir la Situación Jurídica de las mercancías, con fundamento en la causal consagrada en el numeral 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, y con base en las pruebas que obran en el expediente y los siguientes fundamentos de derecho.

14. Con resolución No. 1202 de mayo 9 del 2012 se decreta el decomiso de la mercancía a la Sociedad **SALCAR TRADING S.A.S.** con NIT 900.416.633-3 lo cual fue confirmado por la Resolución No. 1935 del 29 de agosto de 2012.

4. MARCO JURÍDICO DE LA REFERENCIA.

Atendiendo a que mediante el Decreto 4048 de 2008, se modificó la estructura orgánica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y fueron asignadas mediante resoluciones Reglamentarias funciones a las Divisiones que conforman nuestra estructura, al respecto la Resolución 009 del 4 de noviembre de 2008 en su artículo 4 asigna funciones a la División de Gestión de Fiscalización; éste despacho entra a conocer de la mercancía aprehendida y a definir su situación Jurídica con base en las facultades y funciones señaladas de conformidad con lo establecido en los artículos 469 y 470 del Decreto 2685 de 1999, la DIAN tiene competencia para desarrollar los controles necesarios para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas aduaneras y verificar la legalidad de la importación de las mercancías que se introduzcan o circulen en el territorio aduanero nacional, las cuales deberán estar amparadas por los documentos señalados por las normas correspondientes. A la luz del artículo 87 del Decreto 2685 de 1999:

“...la obligación aduanera nace por la introducción de la mercancía de procedencia extranjera al territorio aduanero nacional. La obligación aduanera comprende la presentación de la declaración de importación, el pago de los tributos aduaneros y de las sanciones a que haya lugar, así como la obligación de



Libertad y Orden



DIAN[®]
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Prosperidad
para todos

www.dian.gov.co

obtener y conservar los documentos que soportan la operación, presentarlos cuando lo requieran las autoridades aduaneras, atender las solicitudes de información y pruebas y en general, cumplir con las exigencias, requisitos y condiciones establecidos en las normas correspondientes.”

En este orden de ideas, el artículo 3 del Decreto 2685 de 1999, establece como responsables de la obligación aduanera:

“...el importador, el exportador; el propietario, el poseedor o tenedor de la mercancía; así mismo, serán responsables de las obligaciones que se deriven por su intervención, el transportador, el agente de carga internacional, el depositario, intermediario y el declarante, en los términos previstos en el presente Decreto.”

(Negrillas nuestras)

Así mismo el artículo 4 ibidem, indica que dicha obligación es de carácter personal, sin perjuicio de que se pueda hacer efectivo su cumplimiento sobre la mercancía, mediante el abandono o el decomiso, con preferencia sobre cualquier otra garantía u obligación que recaiga sobre ella.

La importación es la introducción de mercancías de procedencia extranjera al territorio aduanero nacional, según definición establecida en el Artículo 117 del Decreto 2685 de 1999.

El Artículo 1 del Decreto 2685 de 1999, define:

*“ **Documentos de Viaje:** Son el Manifiesto de Carga, con sus adiciones, modificaciones o explicaciones, las guías aéreas, los conocimientos de embarque o cartas de porte, según corresponda, y el documento consolidador de carga y sus documentos hijos, cuando a ello haya lugar.”*

El Artículo 94-1 del Decreto ibidem señala:

“Artículo 94-1. Información de los documentos de transporte. La información de los documentos de transporte y consolidadores, deberá corresponder como mínimo, a los siguientes datos sobre la carga que ingresará al país: tipo, número y fecha de los documentos de transporte o de los documentos consolidadores; características del contrato de transporte, cantidad de bultos, peso y volumen según corresponda; flete; identificación de la unidad de carga cuando a ello hubiere lugar; identificación general de la mercancía.

Adicionalmente, con la información del documento de transporte, se debe señalar el trámite o destino que se le dará a la mercancía una vez sea descargada en el lugar de llegada.

Parágrafo 1. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales establecerá mediante resolución de carácter general los eventos en los cuales de acuerdo al

6

117



tipo de operación y con carácter informativo, se deban informar las partidas o subpartidas arancelarias de la mercancía y sus cantidades, así como el número de identificación del consignatario de la mercancía en Colombia. Lo anterior no exime al declarante de la obligación de efectuar la clasificación arancelaria de la misma para efectos de la presentación de la declaración de importación.

Parágrafo 2. Los intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes deberán informar adicionalmente, el valor FOB de las mercancías. (Adicionado este artículo por el Decreto 2101 de 2008)”

El Decreto ibidem, regula también la entrega de los documentos de viaje:

“Artículo 96. Entrega de la información de los documentos de viaje. En el caso del modo de transporte aéreo, el transportador, deberá entregar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a través de los servicios informáticos electrónicos, la información del manifiesto de carga, de los documentos de transporte, de los documentos consolidadores, y de los documentos hijos, con una anticipación mínima de tres (3) horas antes de la llegada del medio de transporte.

En el caso del modo de transporte marítimo, el transportador, deberá entregar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a través de los servicios informáticos electrónicos, la información del manifiesto de carga y de los documentos de transporte por él expedidos, con una anticipación mínima de doce (12) horas a la llegada del medio de transporte.

“Cuando se trate de carga consolidada en el modo marítimo el agente de carga internacional, deberá entregar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a través de los servicios informáticos electrónicos, la información de los documentos consolidadores y de los documentos de transporte hijos con una anticipación mínima de doce (12) horas a la llegada del medio de transporte al territorio nacional. Cuando se trate de trayectos cortos señalados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la entrega de la información a que se refiere el presente artículo por parte del transportador o agente de carga deberá realizarse con una anticipación mínima de seis (6) horas a la llegada del medio de transporte, en el caso del modo de transporte marítimo y, una (1) hora, antes de la llegada del



medio de transporte en el caso del modo de transporte aéreo." (Modificado este inciso por Decreto 1039 de 2009 artículo 1)

..

Se entenderá que la información del manifiesto de carga y los documentos de transporte ha sido entregada, cuando la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a través del servicio informático electrónico acuse el recibo de la misma. (Modificado este artículo por el Decreto 2101 de 2008)"

El sistema Informático Aduanero es la herramienta que utiliza la entidad para desarrollar sus procesos y procedimientos, por lo que el Decreto 2685 de 1999 consagra en el artículo 5º, el modo o forma como deben desarrollarse los procedimientos en los distintos regímenes aduaneros:

" Artículo 5º. Sistematización de los procedimientos aduaneros.

Los procedimientos para la aplicación de los diferentes regímenes aduaneros de que trata el presente Decreto, deberán realizarse mediante el uso del sistema de transmisión y procesamiento electrónico de datos, adoptado por la autoridad aduanera. En casos de contingencia, la autoridad aduanera podrá autorizar el trámite manual mediante la presentación física de la documentación.

De acuerdo con lo previsto en el inciso anterior y en los términos y con los controles que para el efecto establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales se podrán efectuar por medios electrónicos, entre otras, las siguientes operaciones: ingreso y salida de mercancías al o desde el territorio aduanero nacional, presentación de las declaraciones, aceptación o rechazo de las mismas, determinación de la inspección, liquidación de tributos aduaneros y sanciones, levante de mercancías y, en general, todos los procesos de importación, exportación y tránsito de mercancías, incluido el pago a través de transferencia electrónica de fondos o cualquier sistema que otorgue garantías similares.

Para el desarrollo y facilitación de dichas operaciones a través del sistema informático aduanero, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales expedirá normas y establecerá los parámetros técnicos y procedimientos que regulen la emisión, transferencia, uso y control de la información relacionados con tales operaciones. La información del sistema informático aduanero deberá estar soportada por medios documentales, magnéticos o electrónicos, y se reputará legítima, salvo prueba en contrario"

El artículo 232 del Decreto 2685 de 1999, establece cuando se entiende mercancía no presentada:

"Artículo 232. Mercancía no presentada a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Se entenderá que la mercancía no ha sido presentada a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, cuando:



9

d. Haya sido descargada y no se encuentre amparada en un documento de transporte.

120

f. No sean informados los sobrantes en el número de bultos, o los excesos en el peso de la mercancía a granel, respecto de lo consignado en el manifiesto de carga, o documentos de transporte no relacionados en el manifiesto de carga, en la forma y oportunidad previstas en los artículos 98 y 99 del presente decreto.”

El artículo 502 del mismo Decreto modificado por el Decreto 1232 de 2001, y por el artículo 6 del Decreto 1161 de 2002, contempla entre las causales de aprehensión y Decomiso en el régimen de importación lo siguiente:

“Causales de aprehensión y decomiso de mercancías. Dará lugar a la aprehensión y decomiso de mercancías la ocurrencia de cualquiera de los siguientes eventos:

.

1.1 Cuando se oculte o no se presente a la autoridad aduanera mercancías que han arribado al territorio aduanero nacional, salvo cuando las mercancías estén amparadas con documentos de destino a otros puertos;

1.27. Cuando se encuentre mercancía descargada no amparada en un documento de transporte. (Adicionado este numeral por el Decreto 2101 de 2008)...”

El artículo 469 del Decreto 2685 de 1999, consagra: *“Fiscalización aduanera. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales tendrá competencia para adelantar las investigaciones y desarrollar los controles necesarios para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas aduaneras, simultáneamente al desarrollo de las operaciones de comercio exterior, o mediante la fiscalización posterior que se podrá llevar a cabo para verificar el cumplimiento de las obligaciones aduaneras, o integralmente, para verificar también el cumplimiento de las obligaciones tributarias y cambiarias de competencia de la entidad.*

Para el ejercicio de sus funciones contará con las amplias facultades de fiscalización e investigación consagradas en el presente Decreto y las establecidas en el estatuto tributario.

La única autoridad competente para verificar la legalidad de la importación de las mercancías que se introduzcan o circulen en el territorio aduanero nacional, será la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales”. (Negritas fuera de texto)

5. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA Y OPOSICION DE LOS CARGOS

121

La mercancía objeto de decomiso, fue retenida para control Previo Aduanero, en ZONA FRANCA PERMANENTE INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS DE CARTAGENA ZOFRANCA S.A. COMERCIAL (Zona Primaria), por parte del G.I.T. de Control de Carga y Tránsito de la División de Gestión de la Operación Aduanera, en cumplimiento de los autos Comisorios Nos. 0473 del 13/02/2012 y 0306 del 31/01/2012. (Folios 20 y 21)

De conformidad con las Actas de Hechos Nos. 0028 (folios 22 a 24), se consignan los resultados del inventario realizado a la mercancía, señalando que: *“se comienza a sacar los bultos y se observa que son **cajas de té, MP3 para vehículo, calculadoras, empaque de furumbao**, por lo que la naturaleza de la mercancía que se inspecciona no corresponde con lo descrito en los documentos soportes B/L HUACTG930009, describe **“ 535 cartones de prendas de vestir, calzado, accesorios para celular, suplementos, moto, accesorios...”**, constituyéndose de esta manera aprehensión de mercancías conforme al numeral 1.1 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999”*.

Se observa que en la inspección el funcionario de la División de Gestión de la Operación Aduanera encuentra mercancía que no corresponde con lo registrado en el documento de transporte, hechos que generaron la aprehensión de la mercancía, mediante Acta No. 4800078 COMEX del 18/02/2012, invocándose como causal de aprehensión, la prevista en el Numeral 1.1 del Artículo 502 del decreto 2685 de 1.999.

Le corresponde al Importador, propietario, poseedor o cualquiera que sea la calidad del interesado, y que estos no hicieron uso de los mecanismo que ofrece la normatividad aduanera, ni aportaron la documentación que se requiere, para desvirtuar la causal de aprehensión invocada en el Acta de Aprehensión No. 4800078 COMEX del 18/02/2012, este Despacho procedió a verificar, los hechos señalados por el funcionario aprehensor en las Actas que registran los resultados del control aduanero ejercido en zona primaria, encontrando, que en el Documento de Transporte No. B/L. HUACTG930009, se relaciona la siguiente mercancía:

“PRENDAS DE VESTIR, CALZADO, ACCESORIOS PARA CELULAR, SUPLEMENTOS, MOTO ACCESORIOS”

Al observar el contenido del Documento de Transporte HUACTG930009, se observa que efectivamente en el citado documento de transporte no aparece y/o figura relacionada la mercancía consistente en **TE GOSLIM, TE POR KILOGRAMO, CALCULADORA JUMBO A4, REPRODUCTOR MP3** que fue encontrada por los funcionarios del G.I.T. de Control de Carga y Tránsito de la División de Gestión de la Operación Aduanera de esta Seccional, en la unidad de carga Contenedor de 40' CCLU7358512, por lo que se considera a la luz de la legislación aduanera mercancía NO PRESENTADA, de conformidad con los literales d) *“Haya sido descargada y no se encuentre amparada en un documento de transporte”* y g) *“Se encuentre en una zona primaria aduanera, oculta en los medios de transporte, o no esté amparada con documentos de transporte con destino a otros puertos o aeropuertos”* del Artículo 232 del Decreto 2685 de 1.999. por lo que resulta procedente, a consideración de este Despacho la aplicación de la causal de aprehensión, invocada en el Acta de Aprehensión No. 4800078 COMEX del 18/02/2012, prevista en el Numerales 1.1 del Artículo 502 del Decreto 2685 de 1.999.

Al observar la información consignada en el Acta de Aprehensión No.4800078 COMEX del 18/02/2012, (Folios 3 a 5), se lee lo siguiente: *“Se realiza aprehensión de acuerdo al artículo 502 del numeral 1.1 Decreto 2685/99 con sus modificaciones y adiciones,*



ya que la mercancía no se encontraba amparada en documentos soportes ni bl, ni factura, se realiza la aprehensión en la bodega 7 de INTERIMEX, ZONA FRANCA COMERCIAL MANGA.”

La mercancía, no está presentada por no encontrarse amparada en un documento de transporte, por lo que está inmersa en la causal de aprehensión y decomiso tipificada en el numeral 1.1 del Artículo 502 del Decreto 2685 de 1.999

Así las cosas se observa que la mercancía objeto de este Proceso llegó al territorio aduanero nacional y fue descargada, sin estar amparada en el documento de transporte No. HUACTG930009 (folio 47), por lo tanto se considera a la luz de lo señalado en los Literales d) y g), del Artículo 232 del Decreto 2685 de 1.999, como MERCANCIA NO PRESENTADA, U OCULTA A LA AUTORIDAD ADUANERA, situación que tipifica el precepto contenido en el Numeral 1.1. del Artículo 502 del Decreto 2685 de 1.999 – causal de Aprehensión y Decomiso. Esta decisión se toma teniendo en cuenta el Oficio No. 185 del 14/06/2007, expedido por la Oficina Jurídica de la DIAN.

“Así las cosas, cuando la descripción de la mercancía difiere en su totalidad de la amparada en los documentos soporte y a la recibida físicamente en el depósito habilitado, al tenor de lo establecido en el literal b), de la norma citada, se consideraría no presentada la mercancía toda vez que no estaría amparada con el documento de transporte correspondiente.”

En el Oficio No. 185 del 14/06/2007, la Oficina Jurídica de la DIAN, manifiesta: *“Así las cosas, cuando la descripción de la mercancía difiere en su totalidad de la amparada en los documentos soporte y a la recibida físicamente en el depósito habilitado, al tenor de lo establecido en el literal b), de la norma citada, se consideraría no presentada la mercancía toda vez que no estaría amparada con el documento de transporte correspondiente.”*

Resulta necesario señalar, de conformidad con lo expresado en las actas de hechos, suscritas por la unidad aprehensora, y los documentos y/o pruebas que obran en el expediente, que si bien la IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES INTERNACIONALES LTDA INTERIMEX LTDA. con NIT. 890.402.943-5, se notificó del Auto Comisorio No. 000306 del 31/01/2012 y de Acta de Aprehensión 4800078 COMEX del 18/02/2012, mediante Estado, ésta no efectuó acciones ni omisiones relacionadas con la mercancía, es decir, no tuvo participación (no alcanzó a Declarar la mercancía) ni llevó a cabo tramite alguno, que debiera realizar, predicable de sus funciones y obligaciones como Declarante, por lo tanto no se le puede endilgar responsabilidad alguna, puesto que no se incurrió en infracción alguna y consecuentemente no existe sanción aplicable.

Por haberse encontrado mercancía correspondiente a TE GOSLIM, TE POR KILOGRAMO, CALCULADORA JUMBO A4, REPRODUCTOR MP3, que no se encuentra amparada en el Documento de Transporte HUACTG930009, siendo mercancía no presentada, se propone abrir investigación contra SALCAR TRADING S.A.S. con NIT. 900.416.633, en calidad de Consignatario, conforme al numeral 1 del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999, investigación que será adelantada dentro de esta División, por ser competente, por cuanto los hechos son detectados en Control previo, dentro de la operación de comercio exterior.

123

Por ello es conforme a Derecho la decisión de la DIAN de Decomisar a favor de la Nación la mercancía aprehendida con Acta No. 4800078 COMEX del 18/02/2012, a nombre de **SALCAR TRADING S.A.S.** con NIT. 900.416.633, en calidad de Consignatario; y de **IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES INTERNACIONALES LTDA INTERIMEX LTDA.** con NIT. 890.402.943-5 en calidad de Tenedor de la mercancía aprehendida, por considerar que la mercancía se encuentra inmersa en la causal de aprehensión y decomiso tipificada en el numeral 1.1 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, de conformidad con las consideraciones hechas en la parte motiva de éste proveído.

La mercancía objeto de Decomiso es la relacionada en el DIAM No. 39481101611 del 20/02/2012, con un avalúo de CIENTO NUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS (\$ 109.184.128), como figura en la siguiente tabla:

ITEM	DESCRIPCION MERCANCIA (Clase, marca, modelo, serie, referencia)	ESTADO			Unidad de medida	Cantidad Unidad de Medida	Valor Reconocimiento y Avalúo Definitivo		
		B	R	M			Precio Unitario (\$)	Precio Total(\$)	
1	Te Goslim repuesto registro sanitario RSIA1317406, con vencimiento 23-06-2014, lote ZJ42011137	X			PAQUETE	18.173	\$ 4.296	\$ 78.071.208	
2	Te por kilogramo	X			KILOGRAMO	1.000	\$ 25.776	\$ 25.779.000	
3	Calculadora Jumbo A4	X			UNIDAD	100	\$ 5.818	\$ 581.800	
4	Reproductor MP3 con control remoto 4 en 1, made in china, s-class edition, 12V/24V	X			UNIDAD	290	\$ 15.228	\$ 4.416.120	
5	Caja vacia de furumbao	X			UNIDAD	10.000	\$ 21	\$ 210.000	
6	Empaque vacio de te Goslim	X			UNIDAD	6.000	\$ 21	\$ 126.000	
TOTAL									\$ 109.184.128

Le recordamos, que el documento que tiene la relación de la mercancía y que se entrega previa al descargue y se incorpora a través del sistema informático de la DIAN, es el manifiesto de carga.

La legislación aduanera no regula el contenido del documento de transporte de las mercancías objeto de importación, sin embargo, al exigir que las mercancías deben estar relacionadas en el Manifiesto de Carga y este a su vez debe contener, entre otros elementos, la identificación genérica de la mercancía; para efectos aduaneros para que un documento de transporte se entienda relacionado en el Manifiesto de carga, la mercancía que dicho documento ampara debe ser la misma relacionada de manera genérica en el Manifiesto de Carga, y por supuesto corresponder con la físicamente presentada.

Conforme con el artículo 1º del Decreto 2685 de 1999, documento de transporte es un término genérico que comprende el documento marítimo, aéreo, terrestre o ferroviario que el transportador respectivo o el agente de carga internacional, entrega como certificación del contrato de transporte y recibo de la mercancía que será entregada al consignatario en el lugar de destino y puede ser objeto de endoso.



En cuanto al Manifiesto de Carga, el artículo 94 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 5° del Decreto 1198 de 2000, en concordancia con lo señalado en el artículo 1° del Decreto 2685 de 1999 modificado por el artículo 1° del Decreto 1198 de 2000, lo define como el documento que contiene la relación escrita de todos los bultos que comprende la carga, incluida la mercancía a granel, a bordo del medio de transporte y que van a ser descargadas en un puerto o aeropuerto, excepto los efectos correspondientes a pasajeros y tripulantes y que el representante del transportador debe entregar debidamente suscrito a la autoridad aduanera.

Así mismo, la disposición comentada a renglón seguido dispone que: El Manifiesto de Carga debe relacionar el número de los conocimientos de embarque, guías aéreas o cartas de porte, según corresponda al medio de transporte, número de bultos, peso e identificación genérica de las mercancías y/o la indicación de carga consolidada, cuando así viniere, señalándose en este caso, el número del documento consolidador.

Respecto de los documentos enunciados, la legislación aduanera vigente (artículo 96 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 6° del Decreto 1198 de 2000 y por el artículo 2° del Decreto 2628 de 2001) exige su entrega previa al descargue de la mercancía, por vía electrónica o físicamente, o mediante la incorporación de la información que estos documentos tienen, al sistema informático de la entidad, para efectos de entender presentada la mercancía, al tenor de lo dispuesto en el artículo 232 d el Decreto 2685 de 1999.

Que este documento, como lo manifiesta el representante legal, se transmitió electrónicamente, es más el sistema le asignó un número y que por tanto la mercancía .

Pero este, es uno de los documentos que esta obligado a presentar el transportador al momento de la llegada del medio de transporte al puerto, el MANIFIESTO DE CARGA, cuya definición la trae el artículo 1°, el cual expresa:

Definición modificada por el artículo 1o. del Decreto 2101 de 2008. Es el documento que contiene la relación de todos los bultos que comprende la carga, incluida la mercancía a granel, a bordo del medio de transporte y que va a ser cargada o descargada en un puerto o aeropuerto, o ingresada o exportada por un paso de frontera, excepto los efectos correspondientes a pasajeros y tripulantes, y que el representante del transportador debe entregar debidamente suscrito a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Ahora bien, el concepto No. 0023 de 2003, trae a colación varios planteamientos acerca del contenido y descripción de la mercancía en el manifiesto de carga, entre otras cosas expresa:

“.. Determinar cuando un documento de transporte no está relacionado en el Manifiesto de Carga no resulta fácil atendiendo las circunstancias que para cada caso específico se pueden presentar en la práctica, por cuanto pueden ocurrir varias situaciones, a saber:

El Manifiesto de carga consigna adecuadamente la identificación del documento de transporte así como también la identificación genérica de la mercancía que dicho documento dice contener. En este caso, si la identificación genérica de la mercancía efectivamente introducida al País, coincide con la reportada tanto en el documento de transporte como en el manifiesto de carga se entenderá que se cumplió con la obligación de presentar la mercancía por cuanto, además de contar la mercancía con el respectivo documento físico de transporte, este se encuentra adecuadamente relacionado en el Manifiesto de carga.

El Manifiesto de Carga consigna adecuadamente el número del documento de transporte pero difieren en la identificación genérica de la mercancía, la cual está debidamente amparada en dicho documento. En ese evento, procede la corrección del Manifiesto de carga con fundamento en el artículo 98 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el



artículo 7º del Decreto 1198 de 2000, sin que haya lugar a la aprehensión siempre y cuando la información correcta sea susceptible de verificarse en los documentos que soportan la operación comercial.

El Manifiesto de Carga consigna adecuadamente el número del documento de transporte así como también la identificación genérica de la mercancía que dicho documento dice contener, pero la mercancía efectivamente introducida al País e inspeccionada por la autoridad aduanera difiere de la relacionada en los citados documentos.

En este caso, se presenta una inconsistencia en el Manifiesto de Carga en relación con la mercancía realmente introducida, porque en la medida en que coincida la identificación genérica del Manifiesto de carga con la del documento de transporte no se presentará inconsistencia.

Sin embargo y dado que lo que le interesa a la DIAN es tener claridad en la operación comercial que da lugar a la importación, siendo por lo tanto importante que las consistencias se presenten no solo en el ámbito documental sino también real.

En tal sentido, de advertirse la situación comentada, debe darse oportunidad no solo al transportador sino al importador de justificar la inconsistencia en la identificación genérica de la mercancía, quienes con los documentos soporte de la operación comercial podrán justificar ante la Aduana, el por qué de la inconsistencia advertida con la mercancía introducida en tales condiciones...”

Se recuerda, el artículo 187 de la Resolución 4240 de 2000 define la factura comercial para efectos de valoración aduanera, como el documento soporte por excelencia de los pagos efectuados o que debe efectuar directamente el comprador al vendedor de la mercancía importada, en el que además **se detallan las mercancías expedidas**, sus precios y los gastos que origina su expedición, según se haya concertado la negociación entre las partes.

Los documentos con los cuales se prueba la transacción comercial no han sido aportados y por lo tanto, no existe parámetro para corroborar lo que efectivamente se negoció y la mercancía que efectivamente se encontró al momento de la revisión por parte de la autoridad aduanera, con la descrita en el B/L...

Frente a las causales de aprehensión se hace necesario reiterar lo siguiente:

El numeral 1.1. del artículo 502 del Decreto 2685 de 199, indica:

1.1 Cuando se oculte o no se presente a la autoridad aduanera mercancías que han arribado al territorio aduanero nacional, salvo cuando las mercancías estén amparadas con documentos de destino a otros puertos;

Esta causal fue esgrimida para la aprehensión y posterior decomiso de la mercancía, teniendo en cuenta que, al momento de realizar la inspección física de la mercancía, se encontró, mercadería que no venía relacionada en el manifiesto de carga y no estaba descrita en el documento de transporte, y por no aportarse los documentos con los cuales medianamente pudiera probarse que tal situación se presentó por un error o de transcripción o de descripción.

Respecto de los documentos que se registran a través del sistema informático, si bien es cierto que deben ser transmitidos previo el descargue de la mercancía, para efecto de tenerla como presentada, no es menos cierto que toda la mercancía, debe estar identificada genéricamente, por lo que se concluye que en ambos documentos, tanto en el manifiesto de carga, como en el documento de

14

125



transporte deben venir relacionadas las mercaderías que ingresan al territorio aduanero nacional.

Por tanto el documento de transporte como lo define el Artículo 1 del Decreto 2685 de 1999, *Es un término genérico que comprende el documento marítimo, aéreo, terrestre o ferroviario que el transportador respectivo o el agente de carga internacional, entrega como certificación del contrato de transporte y recibo de la mercancía que será entregada al consignatario en el lugar de destino y puede ser objeto de endoso.*

Por tanto, en el documento de transporte debe relacionarse una identificación genérica de toda la mercancía que viene en la unidad de carga o sea en el contenedor.

En el B/L HUACTG930009 del 2011/12/28, que se visualiza a folio 47 del expediente, no se relacionaron, LAS CALCULADORAS JUMBO 44, LOS REPRODUCTORES MP3 CON CONTROL REMOTO 4 EN 1, TE GOSLIM, TE POR KILOS, CAJAS VACIAS DE FURUMBAO, EMPAQUES VACIO DE TE GOSLIM.

Cuando la DIAN, afirma que la mercancía no venía amparada en un documento de transporte, quiere decir que en B/L HUACTG930009 DEL 2011/12/28., la mercancía que se encontró de más no venía relacionada en este documento, quiere esto decir, que lo que ampara el manifiesto deber ser fiel reflejo de lo que dice contener los documentos de transporte.

Resulta que en el caso que nos ocupa, no hubo descripción genérica de las mercancías aprehendidas, pues las mismas no estaban relacionadas en el documento de transporte.

En cuanto a la solicitud de perjuicios se encuentra señor Magistrado que el demandante realiza alusión a los mismos sin prueba alguna de ellos y partiendo de la base que los actos administrativos demandados se han proferido conforme a Derecho, estas condenas no están llamadas a prosperar.

5. PRUEBAS

Solicito al señor Juez se tenga como pruebas el Expediente Administrativo AO 2012 2012 0090.


6. PETICION

Por todo lo anterior solicito al señor Magistrado, desestimar las pretensiones de la demanda.

7. NOTIFICACIONES

Las recibo en Manga 3ra Avenida calle 28 No 26-75 de la ciudad de Cartagena.

Atentamente,


IRMA LUZ MARIN CABARCAS
C.C. 22.792.888
T.P. 132.956

JULIO 31- 2013
HORA: 4:54 P.M.
PRESENTADO PERSONALMENTE POR
IRMA LUZ MARIN CABARCAS
C.C. N° 22.792.888
N° FOLIOS: 205

SISTEMA ELECTRONICO SIN PAPER

AS
126